



# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 311-2018-MPH-GM

Huaral, 08 de noviembre del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 18931 de fecha 07 de setiembre del 2018 presentado por el Sr. ANTONIO ERASMO GOMEZ RUIZ sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 047-2018-MPH-GFC de fecha 07 de setiembre del 2018 e Informe Legal N° 0971-2018-MPH-GA/ de fecha 21 de setiembre del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y;



CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 218° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH de fecha 08 de julio del 2014 se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Huaral, la misma que fue publicada a través del Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de agosto del 2014.

Visto el expediente administrativo Exp. N° 18931-2018-MPH se corrobora que el recurrente en su escrito ha cumplido con los requisitos del recurso establecidos por el Art. 219° del TUO de la Ley N°27444 aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS, el cual establece: "Requisitos del recurso, El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

Que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en su artículo 46°, dispone que las sanciones que aplique la autoridad municipal por incumplimiento de sus disposiciones podrá ser: multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso... retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición... y entre otras puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras instalaciones que ocupen la vía pública o mandar a ejecutar la orden por cuenta del infractor con el auxilio de la fuerza pública.



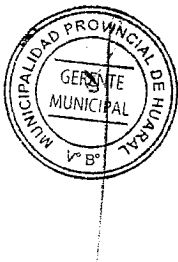
Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 149-2018-MPH-GFC se resuelve sancionar con multa administrativa a don ANTONIO ERASMO GOMEZ RUIZ con domicilio en la Av. José Olaya N° 253- Urb. El Milagro I – Huaral, por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con código de



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 311-2018-MPH-GM

Infracción N° 61021 "Por efectuar Construcciones Sin La Autorización Municipal Respectiva (Incluye Ampliación, Remodelación Y Cerco)" y aplicar la medida complementaria de paralización de obra.

Por otro lado, esta Entidad Edil a través de la Gerencia de Fiscalización y Control mediante la RESOLUCION GERENCIAL N° 047-2018-MPH-GFC de fecha 13.08.2018 se declara IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por don ANTONIO ERASMO GOMEZ RUIZ mediante expediente administrativo n° 13509 de fecha 22.06.2018.



Que, el recurrente señala en su escrito los siguientes puntos controvertidos: 1.- Que, la resolución materia de apelación, no se encuentra a derecho toda vez que no aplica al caso del recurrente habiendo acreditado mediante boleta de pago que es obrero municipal permanente, por lo cual se encuentra **exonerado del pago de licencia de construcción**, a mérito de la Resolución Municipal N° 0051-CPH-88 de fecha 19.01.1988, y que la administración municipal le niega ese derecho adquirido vía negociación colectiva. 2.- Que, el predio ubicado en la Urbanización el Milagro I se encuentra inscrito a nombre de su conviviente Lucía Haydee Bruno Galindo, acreditando con la partida de nacimiento de su menor hijo dicha relación de convivencia.

Que, mediante Resolución Municipal N°0051-CPH-88 de fecha 19.01.1988 se resuelve ampliar la Resolución Municipal N°143-CPH-86 de fecha 29.12.1986 en el sentido que exonera del pago del Derecho a la Licencia de Construcción a los Servidores Municipales y a los Señores Regidores Provinciales, para la edificación de su vivienda por única vez.

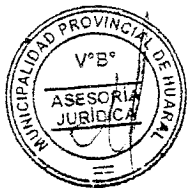
Que, la autoridad que instruye el procedimiento administrativo sancionador ha realizado de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; máxime que se cuenta con material fotográfico que corrobora la infracción detectada y confirmada con la valorización de la obra del especialista mediante Informe Técnico N° 124-2018/MPH/GFC/SGFC/RATO.

Que, ahora bien en el artículo 246°, tenemos que el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. (...)"



Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, capítulo I artículo 8 establece al respecto:

**"Artículo 8.- Obligatoriedad**

Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. (...)"



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 311-2018-MPH-GM

Que, de acuerdo al Artículo 9° de la citada normativa, se encuentran exceptuados de obtener Licencia de Edificación, las siguientes obras, siempre que no se ejecuten en inmuebles que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación: a. Los trabajos de Acondicionamiento o de Refacción, respecto de los cuales bastará con declararlos en el autoevaluó del año siguiente a la ejecución de los mismos. (...); empero el presente caso no versa sobre alguno de los supuestos señalados en la presente norma.

Finalmente, este Despacho considera que el recurso de apelación presentado no se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, ni versa sobre cuestiones netamente jurídicas o de puro derecho, debiendo desestimarse lo solicitado y confirmarse la resolución materia de impugnación.

Que, mediante Informe Legal N° 0971-2018-MPH-GAJ de fecha 21 de setiembre del 2018 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare Infundado el Recurso de Apelación presentado por la Sr. Antonio Erasmo Gómez Ruiz contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 047-2018-MPH-GFC, en consecuencia se ratifica la mencionada resolución.

**QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. ANTONIO ERASMO GOMEZ RUIZ en contra de la Resolución Gerencial de Sanción N° 047-2018-MPH-GFC de fecha 21 de setiembre del 2018, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En mérito a lo dispuesto en el Artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se declara agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar la presente Resolución al Sr. ANTONIO ERASMO GOMEZ RUIZ, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL  
  
Lic. Oscar S. Toledo Maldonado  
Gerente Municipal